

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1°.- **Objeto.-** La asociación de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad, integrantes del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores en los términos del artículo 8° de la ley 25.191, podrán celebrar entre sí, con excepción de los contratistas y obreros de viñas, convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social para el ámbito rural, con el objeto de promover:

- a) La participación de los sectores interesados en la gestión y la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que impone el Sistema de la Seguridad Social;
- El perfeccionamiento de los métodos de control, fiscalización y recaudación de los aportes, contribuciones, multas, accesorios y también, la simplificación del trámite para su pago;
- c) La más precisa individualización de los obligados y beneficiarios del Sistema con el objeto de evitar el incumplimiento de las obligaciones y de promover una más ágil e integral cobertura social del trabajador y su familia.



d) Toda otra gestión tendiente a mejorar la calidad de vida del trabajador, tanto en el ámbito educativo y de capacitación laboral, cuanto en lo que concierne a afrontar dignamente contingencias de salud, vejez, invalidez y muerte.

ARTICULO 2°.- **Requisitos.-** Los convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social deberán incluir:

- a) Los preceptos normativos y operativos necesarios destinados a posibilitar la efectiva aplicación de los mismos;
- b) La tarifa sustitutiva de los aportes personales y contribuciones patronales, cuotas y demás cotizaciones destinadas a financiar los beneficios y prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Régimen de Asignaciones Familiares, Obra Social, Riesgos del Trabajo, Seguro de Desempleo, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Fondo de Gastos por Servicio de Sepelio y Afiliación Sindical en los casos en que corresponda. Esta tarifa incluirá también, la retribución que percibirá el RENATRE y que estará destinada a sufragar los gastos de administración del convenio.

La tarifa sustitutiva de las cotizaciones sociales deberá expresarse como un valor nominal y/o como un porcentaje del valor del producto sujeto a la retención.

ARTÍCULO 3º.- **Trámite.-** Los convenios de corresponsabilidad gremial deberán ser elevados formalmente por el RENATRE a la Secretaría de Seguridad Social para su consideración y posterior homologación, registro y protocolización. Además del texto del convenio, remitirá debidamente detallado, el calculo técnico matemático realizado que permitió determinar la tarifa sustitutiva y también, las razones que llevan a designar a un determinado eslabón en la cadena de comercialización, como el agente de retención de las cotizaciones. En caso de suscitarse dudas respecto de los



montos de las tarifas y de la designación de los agentes de retención, la Secretaría de Seguridad Social solicitará el apoyo técnico necesario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos de la Nación . Su opinión, en los dos temas aludidos, será vinculante para el sector oficial, pudiendo las partes resolver no formalizar el convenio en las nuevas condiciones propuestas.

ARTICULO 4°.- Autoridad de Aplicación.- La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y queda facultada para dirimir como árbitro las controversias o cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación o interpretación de los convenios de corresponsabilidad. La resolución que se dicte como consecuencia del arbitraje, será apelable ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en los términos y condiciones que establece la normativa vigente.

ARTICULO 5°.- **Resolución.-** Las resoluciones que aprueben e integren los convenios de corresponsabilidad gremial podrán adecuar las normas, métodos y procedimientos en materia de seguridad social a las particulares características del ámbito rural, sin vulnerar derechos o garantías consagrados por los regímenes legales de la seguridad social, ni contrariando las bases y principios generales en que se sustentan los mismos.

ARTICULO 6°.- Control.- La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los mecanismos necesarios para que los derechos y obligaciones emanados de los convenios de corresponsabilidad cuenten con un adecuado control y fiscalización de cumplimiento en tiempo y legal forma. Establecerá los requisitos a cumplimentar por parte de los agentes de retención y procederá a registrarlos, disponiendo las pertinentes altas, bajas o modificaciones en sus datos personales.



A tales fines, podrá convenir la realización de acciones conjuntas con el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores. El mandato que en el caso se confiera a éste, no incluirá la facultad de percibir.

Los costos que demanden las acciones previstas en este artículo, deberán ser soportados y compartidos por todos y cada uno de los organismos respectivos en el porcentaje y/o monto proporcional de la recaudación que correspondiere a cada uno.

ARTICULO 7°.- **Vigencia.-** Los convenios seguirán vigentes mientras no se declare lo contrario pero la tarifa deberá ser revisada por el RENATRE todos los años y con una antelación razonable al comienzo de cada campaña productiva. A tales efectos, el citado organismo tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el grado de suficiencia alcanzado por el convenio en la campaña anterior, la cantidad de jornales trabajados, los niveles de ocupación de mano de obra, el valor de los salarios de los trabajadores rurales y el resultado de la ecuación económica que surja de proyectar sobre la tarifa percibida, el monto de los aportes y contribuciones que hubiere correspondido tributar teniendo en cuenta el número de trabajadores efectivamente incorporados al convenio.

El resultado de estos estudios y su correspondiente conclusión será elevado a la Secretaria de Seguridad Social, según lo establecido en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 8°.- **Modificación.-** Las partes signatarias de los convenios de corresponsabilidad gremial podrán, de común acuerdo, proponer la modificación, parcial o total, de las resoluciones que los hubieren aprobado cada una de las partes, una vez transcurrido un año de su efectiva aplicación, podrán denunciar los convenios o alguna de sus cláusulas.

Dicha denuncia deberá estar debidamente fundada y se notificará en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores con una antelación no menor a 6 meses,



siempre que en dicho lapso quede concluido el ciclo productivo de siembra, cosecha y comercialización.

ARTICULO 9°.- **Suspensión.-** En caso de violación de los convenios o cuando los salarios de los trabajadores se modifiquen de tal manera que la tarifa establecida no sea representativa de los aportes y contribuciones que sustituye, la Autoridad de Aplicación podrá suspender su vigencia mediante resolución fundada, restituyéndose la situación, derechos y obligaciones de las partes a los términos previstos en la normativa general vigente.

ARTICULO 10.- **Empleador. Obligaciones.-** Son obligaciones de los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes emergentes de convenios de corresponsabilidad gremial, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la legislación laboral y de la seguridad social, las siguientes:

- a) Remitir mensualmente a la AFIP las planillas de sueldos correspondientes al personal, en la forma que determine la reglamentación.
- b) Suministrar todo informe, exhibir los comprobantes y demás documentación que la Autoridad de Aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones. Permitir y facilitar las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
- c) Denunciar a la Autoridad de Aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de Seguridad Social.



ARTICULO 11.- **Trabajadores. Obligaciones.-** Son obligaciones de los trabajadores en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la normas laborales y de la seguridad social:

- Suministrar los informes requeridos por la autoridad encargada del control y fiscalización del cumplimiento del convenio, relacionadas a su situación frente a las leyes que instituyen algunos de los subsistemas de la Seguridad Social;
- b) Presentar al empleador la Libreta de Trabajo del Trabajador Rural al inicio de la relación laboral, ello de conformidad con lo establecido en la ley 25.191;
- c) Denunciar a la Autoridad de Aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones establecidas en materia de Seguridad Social, por las leyes nacionales.

ARTICULO 12.- **Incorporación.** Los trabajadores rurales comprendidos en el régimen de sustitución de aportes emergentes de convenios de corresponsabilidad gremial, quedarán incorporados al sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto dicte la Administración Nacional de la Seguridad Social.

A todos los efectos legales, dichos trabajadores, se considerarán como aportantes regulares a los distintos subsistemas de la Seguridad Social (leyes 23.660 y 23.661, 24.241, 24.557, 24.714 sus modificatorias y complementarias) por la sola inclusión de los mismos en la planilla mencionada en el inciso a) del artículo 10 de la presente.

ARTICULO 13.- **Agentes de retención.** Los agentes de retención de las tarifas sustitutivas de los aportes y contribuciones, con destino al financiamiento de los subsistemas de la Seguridad Social consignados en el artículo 87 del Decreto 2284/91, serán solidariamente responsables con los empleadores a quienes se les deba practicar la



retención -por las obligaciones formales y materiales de éstos- en los términos de los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la ley 11.683 (t.o. en 1998) y penalmente punibles, respecto de los delitos tipificados sancionados por la ley 24.769. Los empleadores se verán relevados de esa responsabilidad solidaria cuando puedan demostrar que vendieron su producción a un agente de retención inscripto como tal ante la AFIP, según lo establecido en el artículo 6° de la presente.

ARTICULO 14.- El agente de retención está obligado a retener del total facturado por el vendedor, el importe correspondiente a la aplicación de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio correspondiente al producto que adquiera. El importe retenido, lo deberá ingresar a la AFIP, entregando al vendedor, copia del comprobante del pago efectuado.

ARTICULO 15.- El RENATRE es el ente facultado para propiciar y promover los convenios, elaborando sus cláusulas, calculando las correspondientes tarifas, y luego administrando los mismos. En este sentido, deberá vigilar el comportamiento de sus principales variantes, tales como el número de trabajadores inscriptos y su relación con la tarifa establecida y estará obligado a informar a la Secretaría de Seguridad Social, a través del auditor designado, de toda variación importante que se produzca.

Deberá llevar un Libro de Inscripción de los Convenios Acordados en el que se transcribirán, previo a su remisión a la Secretaría de Seguridad Social, el texto completo de aquellos que fueron acordados por las partes representadas en su Directorio, según lo establecido en el artículo 1º de la presente.

Ejercerá todas las acciones de defensa de los convenios y también, aquellas que correspondan al ejercicio de las facultades atribuidas

El RENATRE queda facultado para solicitar a las distintas dependencias del gobierno nacional aquella información que precise para diseñar los convenios, así como también, para evaluar su comportamiento y



proyectar su eventual reforma. Las dependencias aludidas, tendrán la obligación de suministrar la información requerida en tiempo y forma.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Seguridad Social designará un auditor quien verificará la correcta aplicación de las acciones previstas en el artículo precedente y producirá, al final de cada campaña, un informe respecto del grado de eficiencia alcanzado por cada convenio que elevará a la Secretaría de Seguridad Social.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.